

30 de enero del 2020

SENTENCIAS Y CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF) Y LOS TRIBUNALES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Fecha de corte: enero de 2020

En cumplimiento al inciso **4.5 Prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**, en el Proyecto titulado “Acciones para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género”, inciso e) que especifica “Recopilar, analizar y difundir las sentencias y criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Estatales en relación con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género”, del Plan de Trabajo 2019-2020 de la Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política (CTFIGYND), se realiza este documento, con el fin de contar con un ejercicio de compilación de sentencias y criterios, a fin de conocer los diferentes discernimientos que han tenido tanto la Sala Superior Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y los Tribunales Estatales en relación con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y propiciar, de esta manera, el intercambio con otras instancias especializadas en la materia.

A continuación, se presentan 20 sentencias emitidas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género:

1. Juicio ST-JE-2/2020	
Referencia	VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DEL SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC
Tema	La aplicación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género en favor de un hombre.
Origen	La Presidenta Municipal de Ocoyoacac, Estado de México, fue sentenciada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa por haber disminuido los recursos humanos del Síndico Municipal del ayuntamiento en cita, ya que de conformidad con los elementos establecidos en el Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género estimó la comisión de violencia política en contra del citado funcionario en razón de su género.

1. Juicio ST-JE-2/2020	
	En ese sentido, la funcionaria promovió un Juicio Electoral ante la Sala Regional Toluca por considerar que no se actualizaba la vulneración de los derechos del Síndico y, por lo tanto, no se configuraban actos de violencia política en razón de género.
Criterio	El Pleno de la Sala Regional Toluca estimó fundados los disensos de la enjuiciante ya que con independencia de que no se actualizaban los elementos para ello, no debió aplicar al caso, ni como referencia, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en virtud de que los actos y omisiones invocados por el actor en la instancia primigenia debieron ser analizados únicamente desde la perspectiva del efectivo ejercicio del cargo. Por tanto, se revocó la sentencia impugnada, así como los efectos ordenados por el TEEM al no actualizarse la vulneración a los derechos políticos del Síndico Municipal.

2. Juicio SUP-JDC-1549/2019	
Referencia	COMPETENCIA PARA CONOCER DE QUEJAS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.
Tema	Reencauzamiento de una queja de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género hacia el órgano competente, en tratándose de casos en el ejercicio del cargo donde no hay violación a derechos político-electorales
Origen	El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Diputado Federal José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña realizó manifestaciones en el Congreso del Estado de Tlaxcala que, a juicio de la quejosa, la diputada Adriana Dávila Fernández, constituyen violencia política en razón de género en su contra. Con motivo de tales manifestaciones, la quejosa promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la finalidad de impugnar tales manifestaciones que realizó el diputado.
Criterio	El Pleno de la Sala Superior determinó que la demanda que presentó la promovente no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano federal, ya que no tiene por objeto controvertir algún acto de autoridad que afecte sus derechos de votar o ser votada, de asociación o afiliación, o de integración a alguna autoridad, por el contrario, la actora

2. Juicio SUP-JDC-1549/2019	
	<p>denuncia ciertas manifestaciones que atribuye al Diputado Federal.</p> <p>En consecuencia, la Sala Superior determinó que no podía conocer de las cuestiones planteadas por la actora ni a través del juicio ciudadano ni mediante algún otro medio de impugnación en materia electoral.</p> <p>Sin embargo, con objeto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, la misma Sala Superior estimó procedente reencauzar la demanda al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que esa autoridad, en plenitud de atribuciones, analice los hechos denunciados y determine si resulta procedente instaurar alguno de los procedimientos de su competencia y de igual forma determine sobre la aplicación de medidas cautelares.</p>

3. Juicio SX-JDC-390/2019	
Referencia	ELEMENTOS QUE, EN CONJUNTO, DESVIRTÚAN LA PRESUNCIÓN DEL REQUISITO DE "TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR".
Tema	La acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y edad a través del incumplimiento reiterado de sentencias judiciales.
Origen	<p>Angelina Vázquez y otros regidores, impugnaron ante el Tribunal local la omisión de la autoridad municipal de convocarlos a sesiones de cabildo y de pagarles las dietas respectivas; además, alegaron ser víctimas de violencia política por razón de género y por su condición de adultos mayores.</p> <p>La Sala Regional resolvió en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local, y ordenar el despliegue de medidas de protección en favor de Erasto Sánchez Vázquez y Angelina Vázquez, pues dada su calidad de mujer y adultos mayores, debía generarse una tutela preventiva ante posibles actos en su perjuicio.</p> <p>La actora presentó una nueva demanda por incumplimiento de las sentencias previas, atribuibles a la autoridad municipal.</p>
Criterio	La Sala Regional determinó en primer lugar que la finalidad de las sentencias judiciales consiste en que los derechos que en ellas se reconocen se materialicen en beneficio de sus destinatarios pues, lo contrario, implicaría reconocer que las sentencias no son efectivas ni tutelan, verdaderamente,

3. Juicio SX-JDC-390/2019

determinados derechos o garantías, porque no cumplirían con la finalidad de resolver las controversias planteadas, lo cual no es acorde con el derecho humano de tutela judicial efectiva.

Además estableció que para cumplir cabalmente con las obligaciones en materia de protección de derechos humanos, resulta necesario que todas las autoridades del Estado, entre ellas los órganos encargados de impartir justicia, implementen un enfoque de derechos humanos a partir del cual logren identificar cuáles son los derechos que en cada caso se afectan, así como las instituciones del Estado que están incumpliendo con su obligación de garantizar esos derechos, con el objeto de emitir las medidas de reparación aplicables en cada caso, además esa obligación se refuerza cuando los casos en estudio involucran a personas que se colocan dentro de alguna de las “categorías sospechosas” previstas en el propio artículo 1º constitucional, así como en el numeral 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Agregando que en los casos donde se alegue violencia política contra las mujeres debe implementarse un juzgamiento con perspectiva de género, el cual implica, entre otras cosas, reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

En conclusión determina que la actualización de los elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género y de edad y la repetición del acto reclamado, en su conjunto, permite concluir que, en el caso, la afectación a derechos político-electorales en su vertiente de ejercer el cargo, aunado al incumplimiento de sentencia y la repetición del acto reclamado (tutela judicial efectiva) son motivos de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en perjuicio de la actora por su condición de mujer y persona adulta mayor, y así desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir de la persona denunciada.

En consecuencia, se ordenó al OPL de Oaxaca realizar un registro de personas que tienen desvirtuada la presunción de

3. Juicio SX-JDC-390/2019

	modo honesto vivir y se dio vista al INE en razón de los efectos que podría tener esta determinación en caso de que se adoptara para más estados y en caso de que el Presidente Municipal pretendiera ser candidato a diputado en el PE 2020-2021 adopte la determinación correspondiente.
--	--

4. Sentencia: SM-JDC-278/2019

Referencia	SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIO POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO
Tema	Adopción de medidas de protección preventivas bajo un análisis con perspectiva de género y una visión más favorable para la víctima.
Origen	<p>El 11 de noviembre, Paloma Bravo García, Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, denunció a Rafael Cárdenas Govea, regidor del referido Ayuntamiento, así como a José Alberto Sánchez Flore, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos y José Luis Loredó Martínez, por actos que a su consideración constituyeron violencia política en razón de género, porque la amenazaron de muerte, privaron de su libertad, discriminaron, desprestigiaron, insultaron, presionaron, obstaculizaron y el ejercicio de su cargo, de ahí que solicitó la emisión de medidas cautelares. En este sentido el Tribunal Electoral Local de San Luis Potosí en resumen ordenó restituir a la Presidenta Municipal en el uso y goce de sus derechos político-electorales, así también conminó a los denunciados para que se abstuvieran de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual la actora, de sus familiares o colaboradores. Para lo cual se vinculó a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>Contra esta sentencia la Presidenta Municipal promovió Juicio Ciudadano ante la Sala Monterrey del TEPJF, con el objetivo ampliar las medidas otorgadas por el Tribunal Local.</p>

4. Sentencia: SM-JDC-278/2019

Criterio	<p>La Sala Monterrey bajo un análisis con perspectiva género y la visión más favorable para el interés de la posible víctima, determinó modificar la resolución del Tribunal Local y conceder:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Separar temporalmente al denunciado del cargo de Regidor hasta que la autoridad competente resuelva y se pronuncie sobre la seguridad de la posible víctima;b) Prohibir al denunciado acercarse, por sí o por terceros, al lugar donde se encuentre la posible víctima;c) Ordenar la asignación de una escolta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para evitar un atentado contra su integridad física o su vida. <p>Esto conforme al criterio, que el sistema constitucional mexicano y en el marco del cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano, una de las acciones fundamentales que debe llevar a cabo la federación y las entidades federativas para buscar garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, incluida la que se presenta en el contexto del ejercicio de un derecho político, es el otorgamiento, en términos generales, de órdenes de protección, para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas, en su vida, integridad corporal y ejercicio de sus derechos.</p> <p>Además, consideró que para resolver con perspectiva de género, en primer lugar se identifican las pretensiones más amplias y favorables para la denunciante (en cuanto al tipo y medidas solicitadas), se identifica no sólo un ordenamiento jurídico sino la legislación local y la general en la medida en la que conjuntamente le brindan una protección más amplia, y la selección misma de las normas y del procedimiento prefiere aquellas que buscan garantizar en mayor medida la integridad física y psicológica de las denunciadas.</p> <p>Asimismo, se ordenó reencauzar la denuncia al Procedimiento idóneo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que resolviera sobre el fondo del asunto y sobre las medidas cautelares. Ello dado que, en el caso, no se controvierte algún acto de autoridad que afecte los</p>
----------	---

4. Sentencia: SM-JDC-278/2019

	derechos de votar o ser votada, de asociación o afiliación de la quejosa, razón por la que la autoridad consideró que el TEL no era competente para conocer del asunto; para el caso de sentencias vinculadas con un conflicto competencial éste debe ser el criterio que debe seguir el informe.
--	---

5. Sentencia: SUP-REP-87/2018

Referencia	"PT APLANADORA"
Tema	Modelo de comunicación política y contenido de promocionales
Origen	Un promocional del PT fue denunciado por el presunto uso indebido de la pauta ya que, según el partido denunciante, su contenido generaba una apología de violencia contra las mujeres; en él se mostraba a una mujer amordazada, atada de pies y manos a punto de ser arrollada por una aplanadora.
Criterio	Deben existir elementos objetivos en las imágenes, voces y descripción de los promocionales para acreditar violencia política o apología de violencia contra las mujeres, por ejemplo, que quien habla en el promocional refiera específicamente a los roles de las mujeres. El solo hecho de que contengan fuerza y dramatismo trascendental no es suficiente para limitar el derecho de los partidos políticos de establecer el contenido de sus promocionales.

6. Sentencia: SRE-PSC-166/2018 y SUP-REP-602/2018

Referencia	"PUEL DOGER CHOCOLATE"
Tema	Modelo de comunicación política y contenido de promocionales
Origen	El PAN y su candidata a la Gubernatura de Puebla denunciaron la difusión de un promocional al considerar que su contenido era constitutivo de violencia política en razón género en contra de la candidata ya que contenía expresiones como: "por la nueva, por Martha", ¿Nueva? ¿Neta? ¡Si es la esposa de Moreno Valle!, no lo sabía, por ella no votaría. ¿Ella qué sabe de Política?, "Nada, ese es el punto, la pusieron ahí para reelegirse y seguir mandando".

6. Sentencia: SRE-PSC-166/2018 y SUP-REP-602/2018	
Criterio	<p>Los partidos políticos en el uso de la pauta están obligados a eliminar prejuicios y discriminación basados en estereotipos de género, ya que, mediante ese mecanismo, tienen una vía idónea y oportuna en pro de la eliminación o erradicación de la violencia política por razón de género.</p> <p>Si bien la libertad de expresión en redes sociales tiene una garantía amplia y robusta, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral. Los usuarios que difundan, entre sus seguidores, contenido estereotipado que produzca violencia política contra las mujeres por razón de género no se encuentran amparados por la libertad de expresión toda vez que repercuten en las posibilidades de que las mujeres ejerzan sus derechos humanos en condiciones de igualdad.</p>

7. Sentencia: SUP-REP-252/2018	
Referencia	"PUE L ESPEJITO"
Tema	Sentencia que confirmó Medidas Cautelares
Origen	El PAN y su candidata a la Gubernatura de Puebla denunciaron la difusión de un promocional, así como la publicación del mismo realizada a través del perfil de Twitter de un candidato a dicho cargo, al considerar que su contenido era constitutivo de violencia política en razón género en contra de la candidata; se trataba de la representación de una escena del cuento de Blanca Nieves a través del cual se expresaba, por ejemplo, lo siguiente: "Que no te platiquen cuentos, votar por Martha Erika es Reelegir a Moreno Valle".
Criterio	<p>La libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política de género. Los promocionales que contienen y reproducen roles y estereotipos de género, por ejemplo: mostrar a las mujeres como superficiales, berrinchudas, dependientes y subordinadas a los hombres, negar su individualidad etc., son nocivos y se traducen en violencia psicológica y simbólica.</p> <p>El contenido de los promocionales debe abonar en la construcción de una ideología política o presentar propuestas respecto de temas de interés público; los partidos políticos tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones</p>

7. Sentencia: SUP-REP-252/2018

	tradicionales de dominación entre hombres y mujeres, y evitar que la sociedad conciba como algo común.
La sentencia, SUP-REP-252/2018, a través de la cual se confirmaron las medidas cautelares adoptadas coadyuvó a fijar la Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.	

8. Sentencia: SUP-REP-250/2018

Referencia	"EXPRESIONES QUE NO CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO"
Tema	Límites a la libre manifestación de ideas o libertad de expresión
Origen	<p>La queja presentada por un partido político derivada de las expresiones externadas en contra de su candidata y a cargo de una persona, que se suscitaron en una reunión con la comunidad académica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en el sentido de: "era otra, desde la vestimenta hasta su tono aguerrido", y "se hizo bruta -realmente- y luego como si no le hubiera yo dicho nada".</p> <p>De igual manera, en una nota periodística del diario contraparte.mx, se hizo constar que el sujeto denunciado afirmó entre otros elementos "pobre (nombre de la candidata), ya la cepillaron". Y en un video difundido en una cuenta de Twitter, se hace referencia a ella como "La (nombre de la candidata)".</p>
Criterio	<p>Los hechos denunciados, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido por ser mujer, ya que éstos se dan por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular, toda vez que se le cuestiona su actuar previo. Las expresiones no reproducen o generan estereotipos discriminatorios o denigrantes, porque no se basan en la condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, en su condición de candidata y figura pública, cuenta con todas las herramientas para hacerse cargo de las afirmaciones materia de estudio en una vía diversa del procedimiento especial sancionador.</p>
Coadyuvó a fijar la Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.	

9. Sentencia: SRE-PSD-123/2018	
Referencia	"LA MALINCHE"
Tema	Límites a la libre manifestación de ideas o libertad de expresión
Origen	Una precandidata al Senado de la República presentó una queja en contra de un Diputado Federal por la a supuesta manifestación de expresiones de desaliento de votación en su contra al hacer imputaciones calumniosas, injuriosas o de mala fe en una conferencia de prensa que se difundió en la red social Facebook. En ella el Diputado utilizó expresiones como las siguientes: "¿Quién es la Malinche? Ustedes ya saben, es Betty la Fea", "la malinche vayan y búsqwenla es muy fea hasta inventa que tiene marido pero no tiene", "La malinche no tiene ni un hijo no tiene hijos para defendernos no tiene hijos nadie defenderá el Estado si lo requiere porque ella no aportó nada a Guerrero".
Criterio	Las expresiones de los y las servidoras públicas o de cualquier persona, en alusión a una precandidata mujer, dentro y fuera del debate político, no deben contener estereotipos, ni prejuicios de género. El contexto en el cual se realizan las expresiones, aunque sea como parte de opiniones intrapartidarias, o respecto de la obtención de las candidaturas, no exime de responsabilidad a las personas; contienen estereotipos que se traducen en violencia política contra las mujeres por razón de género de tipo psicológica y simbólica. Misma que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

10. Sentencia: SRE-PSC-108/2018 y SUP-REP-121/2018	
Referencia	"EXPRESIONES EN PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS"
Tema	Límites a la libre manifestación de ideas o libertad de expresión
Origen	Una candidata al Senado de la República denunció a un periodista derivado de las publicaciones en su contra que realizó en la red social Facebook. Por ejemplo: "de por si sus cirugías son baratas y la maternidad le sentó fatal", "Seguramente como premio a las "buenas chambas" que le hizo", "la que le intercambié las tepanjuanitas al viejito poblano por la camioneta", "De su amasiato (político-íntimo) se ganó a pulso el

10. Sentencia: SRE-PSC-108/2018 y SUP-REP-121/2018	
	apodo de "Pinky" por su deseo incontrolable de... tortilla, ah, no, ese no se le quita -y no es antojo de embarazo".
Criterio	<p>Este tipo de expresiones, rebasan los límites permitidos en el juego democrático; pueden imponer a las candidatas, cargas basadas en estereotipos de género frente al potencial electorado que los candidatos no tienen además de incitar a la violencia y odio en su contra.</p> <p>Los medios de comunicación, como grandes distribuidores y concentradores de poder, son actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada, de ahí la importancia de incluir un "filtro" de género en sus publicaciones; esto es, sensibilizarles respecto de la importancia que tienen, como agentes de cambio social y ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad.</p>

11. Sentencia: SX-JRC-140/2018 y SUP-REC-531/2018	
Referencia	"REQUISITO: MODO HONESTO DE VIVIR"
Tema	Sanciones y consecuencias para quienes incumple sentencias vinculadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.
Origen	Un partido interpuso un JRC en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través de la cual se confirma el Acuerdo por el cual el IEEPCO se registró a 2 candidatos, al considerar que eran inelegibles al incumplir con el requisito de tener un modo honesto de vivir, debido a que durante el ejercicio de sus funciones fueron sentenciados por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género e incumplieron dichas sentencias.
Criterio	Si bien el requisito de tener un modo honesto de vivir se presume cumplido salvo prueba en contrario, es motivo suficiente para desvirtuarlo la existencia de sentencia firme a través de la cual se haya acreditado que una persona ejerció violencia política contra una mujer en razón de género y la falta de actos tendentes a evitar la continuación de la conducta indebida, es decir el incumplimiento de la sentencia.

11. Sentencia: SX-JRC-140/2018 y SUP-REC-531/2018	
	En ese sentido, dichos elementos deben repercutir en el análisis de la procedencia de la aspiración de una persona a ser reelecta o electa a un cargo de elección popular y dado que dicha situación se traduce en una violación grave de los principios de paridad, representatividad y gobernabilidad, en perjuicio de la ciudadanía y de la sociedad en general, se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad.

12. Sentencia: SUP-REC-1388/2018	
Referencia	<i>"DETERMINANCIA DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"</i>
Tema	Violencia política contra las mujeres en razón de género, como causa de nulidad
Origen	La Sala Ciudad de México anuló la elección de la alcaldía de Coyoacán, entre otras causales, por la existencia de hechos que constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género, razón por la cual el candidato denunciado en la sentencia primigenia la impugnó ante la Sala Superior.
Criterio	Si bien es cierto, se demostraron los hechos denunciados, (sustancialmente la difusión de volantes, colocación de carteles en algunos puntos de la demarcación de Coyoacán, publicación de videos y manifestación en el domicilio de la candidata), en el presente caso los actos de violencia fueron focalizados, no generalizados y no se demostró de qué manera los actos de violencia en contra de la candidata influyeron efectivamente en el electorado, en consecuencia, concluyó que estos no fueron determinantes para el resultado de la elección, por ende, debe regir la presunción de validez de la elección.

13. Sentencia: SUP-REP-623/2018	
Referencia	"PROHIBICIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN PROPAGANDA POLÍTICA"
Tema	Modelo de comunicación política y contenido de promocionales
Origen	Un partido político impugnó la sanción impuesta en la sentencia del expediente SER-PSC-195/2018, y que derivaba de un promocional que se determinó reforzaba estereotipos de género que se traducen en violencia política de género en contra de una candidata.
Criterio	El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, se advierte que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos. Por ello, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales, los partidos políticos como entidades de interés público, deben contribuir a la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos discriminatorios. Porque la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros. Por tanto, la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios.
Coadyuvó a fijar la Tesis XXXV/2018. PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.	

14. Sentencia: SUP-REP-681/2018 y acumulado SUP-REP-663/2018	
Referencia	SPOT: DELINCUENTES
Tema	Propaganda negativa (Calumnias)
Origen	Se denunció el spot "Delincuentes", para radio y televisión, pautado por el PRI, en el cual se imputaba la comisión de diversos delitos a Nestora Salgado García.

14. Sentencia: SUP-REP-681/2018 y acumulado SUP-REP-663/2018

Criterio	Se tuvo por acreditada la existencia de manifestaciones calumniosas toda vez que se trató de la imputación directa de un delito, al realizar imputación directa y específica en perjuicio de Nestora Salgado García llamándole secuestradora, haciendo referencia específica a su nombre, al cargo que ostenta, al partido que la postula y al supuesto delito que se le atribuye, sin que en el expediente se cuente con constancia o prueba alguna, sobre condena o sentencia firme, por la comisión del delito de secuestro o privación ilegal de la libertad, existiendo causas penales en las que se determinó la falta de elementos para considerar que la denunciante era responsable de secuestro, mismas que no fueron impugnadas, por lo tanto, la opinión/expresión utilizada no tiene sustento.
----------	---

15. Sentencia: SRE-PSC-221/2018

Referencia	"GTO L SEGURIDAD"
Tema	Modelo de comunicación política y contenido de promocionales que no son Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.
Origen	Diversas candidatas a cargos de elección popular federal y local denunciaron el spot "GTO L SEGURIDAD" que contenía la siguiente frase: GERARDO SÁNCHEZ GOBERNADOR" "Seguridad para tu familia" "#PONTELOS PANTALONES"; <i>Por eso quiero ser tu Gobernador, porque yo sí, no soy como los panistas que tienen miedo a aplicar la ley, yo sí tengo pantalones y los tengo muy bien puestos</i> ". Por lo que, la sentencia se centró en determinar si el spot denunciado, contenía o no expresiones que constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de las denunciantes.
Criterio	La sentencia determinó que la frase " <i>Yo sí tengo pantalones y los tengo muy bien puestos</i> " no permite deducir razonablemente que sea entendida necesariamente como una intencionalidad o motivación sexista y/o de violencia de género, sino que debe

15. Sentencia: SRE-PSC-221/2018

	<p>analizarse en el contexto en el que se pronuncia, que en la especie corresponde al tema de inseguridad pública, marco en el cual, el candidato manifiesta que sí va a combatir la inseguridad. Siendo esa frase la forma de transmitirlo, en oposición a lo que crítica o considera no han hecho otros, sin que refiera a las mujeres en lo particular.</p> <p>Además, en la frase y el contexto en el que lo dice, hace referencia a los gobernantes actuales de un partido político y no a las candidatas denunciadas y/o algún grupo femenino o mujer, respecto de la que emita algún comentario, razón por la cual no se actualizó la violencia política en razón de género.</p>
--	---

16. Sentencia: SRE-PSC-266/2018

Referencia	<i>"ELLA SÍ SUPO HACER LA TAREA (ALCALDÍA DE COYOACÁN)"</i>
Tema	Límites a la libre manifestación de ideas o libertad de expresión
Origen	En la elección 2018, para la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, una candidata denunció las expresiones vertidas por el conductor del programa de radio: "En la noticia" difundido a través de la emisora ABC Radio, pues en dicho espacio se vertieron las siguientes frases: "ella si supo hacer la tarea", "mucho vimos cómo, esta actriz se desnudaba, así con las arcas de Coyoacán, encuerada a su paso", "Ella resultó ser una experta en negocios inmobiliarios", "La genia (sic de finanzas María Rojo)", "Ella no pudo haberlo hecho solita", "a ella le vino del cielo la providencial ayuda de su poderoso tutor" y "fue enviada a la comodidad de una curul, con toda y bolsa de aire llena de fuero".
Criterio	Las manifestaciones vertidas por el periodista se alejan de la finalidad del periodismo de informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, pues en las expresiones se nota una connotación sexista y estereotipada de la candidata. Dichas manifestaciones demeritan la capacidad política para

16. Sentencia: SRE-PSC-266/2018

	<p>desempeñarse tanto en los puestos partidistas o de la función pública, sino es a partir de conductas sexuales.</p> <p>Se defina como otra mala práctica en el periodismo, el nombrar a las mujeres dentro de la política por su relación a partir de los vínculos que mantienen los hombres y la ayuda que pudieron haber recibido de un hombre y no como resultado de su capacidad política, representando a la mujer en una situación de inferioridad y subordinada a un hombre y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política y tener un buen desempeño.</p> <p>Por ende, del contenido antes analizado a la luz de los derechos de libertad de expresión y el rol activo del periodismo para lograr la equidad entre hombres y mujeres, se advierten comentarios, opiniones y se revela "información" que pudiera ser innecesaria, basadas como ya se dijo, en estereotipos de género que resultan discriminatorios y afectan a la candidata en su derecho a ser electa sin ser violentada, por ser mujer; por esas razones rebasan los límites permitidos en el juego democrático.</p>
--	--

17. Sentencia: SUP-REP-617/2018

Referencia	CRÍTICA SEVERA
Tema	Libre manifestación de ideas o libertad de expresión
Origen	<p>Una candidata a diputada federal por el Distrito 10 en Puebla, denunció al candidato a diputado local en el distrito 20 de la misma entidad federativa, derivado de expresiones realizadas en la red social "Facebook", entre ellas: "<i>ladronzuela, ignorante, envidiosa, desordenada, grillera y fracasada</i>"; calumnia y difamación por adjudicarle hechos que pueden ser constitutivos de delitos.</p> <p>En la sentencia de la Sala Regional Especializada "SRE-PSD-108/2018", se determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, al considerar que las expresiones denunciadas fomentan la desigualdad y discriminación; cuya difusión, provoca que afecte de manera desproporcionada en</p>

17. Sentencia: SUP-REP-617/2018

	la contienda electoral a Ana Cristina Ruíz Rangel, por su condición de mujer, porque provoca un impacto en el electorado, basado en los roles sociales y culturalmente asignados a las mujeres (estereotipos de género), a partir de diferencias fundamentadas, que se basan principalmente en la debilidad de ser mujer y por ello, la poca o nula capacidad para la vida pública.
Criterio	<p>La Sala Superior revocó la sentencia de Sala Regional y determinó que, del análisis directo y contextual de las publicaciones denunciadas, es posible concluir que se trató de un enfrentamiento incisivo entre dos ex colaboradores, candidatos a un cargo de elección popular, en el que se hicieron críticas fuertes a su desempeño como servidor público, sin que ello pueda estimarse como violencia política por razón de género.</p> <p>Si bien el lenguaje de las publicaciones denunciadas puede ser considerado soez y crudo, no fue dirigido por su condición de mujer, sino por su desempeño como servidora pública.</p>

18. Sentencia: SRE-PSD-93/2018

Referencia	<i>LAS MUJERES PUEDEN COMETER VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, EN RAZÓN DE GÉNERO</i>
Tema	Modelo de comunicación política y contenido de promocionales
Origen	Una candidata a diputada federal por el Distrito 10 de Puebla, presentó escrito de denuncia, en contra de otra candidata al mismo cargo, por una publicación que realizó a través de la red social "Twitter" en donde se emitió el mensaje con la frase " <i>como mujeres podemos dignificar la política, con preparación, sin tener que encuerarse por una curul como la candidata de Morena</i> ".
Criterio	El contenido del mensaje, es abiertamente estereotipado, porque demerita la capacidad política de las mujeres, específicamente la de la denunciante, pues refiere que su

18. Sentencia: SRE-PSD-93/2018

	<p>candidatura la obtuvo como resultado de “haberse encuerado” y no de su capacidad política.</p> <p>Esta publicación y el mensaje, tienen origen en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad respecto de los hombres y porque niegan su capacidad para hacer carrera política y tener un buen desempeño en su función partidista, aun cuando el emisor del mensaje sea otra mujer y no un hombre, como tradicionalmente acontece en este tipo de expresiones.</p>
--	---

19. Sentencia: SER-PSD-77/2018

Referencia	<i>EXHIBICIÓN EN LA VÍA PÚBLICA CON FRASES DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO</i>
Tema	Libre manifestación de ideas o libertad de expresión
Origen	Una candidata a diputada federal por el Distrito 5 en Veracruz, presentó denuncia en contra de una persona, quien generó una serie de acciones a la que llama “una manifestación pacífica” enfrente de las instalaciones de la presidencia municipal, en donde exhibe lonas con su fotografía y leyendas de “ratera”, “zorra”, “ramera”, “adúltera”, entre otras palabras ofensivas.
Criterio	La Sala Regional Especializada determinó que la “lona” que contenía las frases: <i>“PEJE Y ROCÍO NAHLE: EN POZA RICA SOLTARON AL TIGRE IMPUSIERON POR DEDAZO A RAQUEL BONILLA HERRERA COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL V DISTRITO”</i> , también se identificaron las palabras <i>“mentirosa, déspota, corrupta”</i> e imágenes con el rostro de la candidata denunciante y sobre este, en marcador negro, se superpusieron las palabras: <i>“RAMERA FÉLIZ y ADÚLTERA FÉLIX”</i> , expresiones, que si bien es cierto, manifestó el denunciado que no fueron plasmadas por él, sino, por unas personas desconocidas. La Sala consideró que la violencia política en razón de género, se compone por cualquier acto u omisión; es decir, que la violencia se puede expresar a través de actos desplegados directamente por una persona; o bien, por omisiones –incluida la tolerancia–,

19. Sentencia: SER-PSD-77/2018

	<p>relacionadas con dejar hacer conductas que pudieran implicar hechos que violenten el ejercicio de los derechos político-electorales de otras personas.</p> <p>Por lo que, la pasividad del denunciado permitió suponer que toleró e incluso aceptó la inclusión de las frases "RAMERA FÉLIX" y "ADÚLTERA FÉLIX". Ello atendiendo a que lo ordinario es que si una persona que exhibió algún tipo de publicidad, advierte que ésta es alterada con frases que, a simple vista, pueden resultar ofensivas para una persona, retire dicha publicidad, a fin de no generar un perjuicio que no fue deseado; pero, si por el contrario, aun advirtiendo dicha situación, la persona no realiza algún acto tendente a cesar la conducta, se entiende que toleró y aceptó las consecuencias que pudieran sobrevenir, tal y como acontece en este caso, en donde el denunciado es responsable del contenido que exhibió en dicha lona.</p>
--	---

**20. Sentencia: PS-40/2019
(Sentencia Local del Tribunal Electoral de Baja California)**

Referencia	EXPRESIONES EN REDES SOCIALES Y POR PERIODISTAS
Tema	Libre manifestación de ideas o libertad de expresión
Origen	<p>En su cuenta personal de la red social de "Facebook" el periodista denunciado público un artículo en donde hace alusión a la salud mental de los gobernantes y candidatos.</p> <p>En el caso particular, dentro del contenido del texto, se hace alusión a la candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, en el proceso 2019, dicho texto cita: <i>"Las legislaciones deberían incluso obligar a dilucidar circunstancias como la vida íntima de la candidata o candidato. El no disfrutar una vida plena, en lo físico, en lo moral espiritual, conlleva a una distorsionada interpretación de la realidad y las consecuentes decisiones públicas. Así tenemos de candidatos a presidente municipal de Mexicali a Elvira Luna, una feminista cincuentona sin hijos, que cuando fue diputada por el PAN, logró se aprobara una ley donde castigaba la felicidad y condenaba a prisión a jóvenes enamorados. Esa ley fue abrogada más pronto que tarde, pero</i></p>

20. Sentencia: PS-40/2019 (Sentencia Local del Tribunal Electoral de Baja California)	
	<i>refleja como los trastornos mentales llevaron a una serie de estúpidas decisiones a los tres Poderes del Estado de Baja California”.</i>
Criterio	<p>El Tribunal Local resolvió: que se acredita la violación a un derecho político-electoral, al existir expresiones dirigidas a la actora por ser mujer, ya que éstos se dan por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular, toda vez que hace patente la supuesta incapacidad reproductiva de la denunciante, las cuales atentan contra su libertad y dignidad.</p> <p>Esto ya que los comentarios realizados por el periodista constituyen violencia política por razón de género, toda vez que contienen mensajes abiertamente estereotipados, lo anterior, porque en los comentarios analizados se observa un desliz sexista del comunicador, porque en lugar de comunicar y criticar, lo cual se encuentra debidamente permitido por la normativa utilizó palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático.</p>

21. Sentencia: SG-JE-037/2019	
Referencia	<i>VIOLENCIA POLÍTICA EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR OMISIÓN DE VIGILAR EL ACTUAR DE SUS SUBORDINADOS</i>
Tema	Actos de violencia política contra las mujeres en razón de género que constituyen violaciones al derecho a ser votada.
Origen	La Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ahome en el Estado de Sinaloa, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales ante el Tribunal Local Electoral de Sinaloa, a fin de denunciar la existencia en su contra de violaciones al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por violencia política de género y acoso laboral, actos que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento y diversos funcionarias y funcionarios de dicho Ayuntamiento. El expediente fue el TESIN-JDP-21/2019, en el que se determinó, declarar la existencia de violaciones al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del

21. Sentencia: SG-JE-037/2019	
	<p>cargo por la realización de actos y omisiones que en su concepto constituyen violencia política de género y acoso laboral en contra de Angelina Valenzuela Benites, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa, y ordenar a las autoridades señaladas en el apartado de efectos de esa resolución a cumplir diversas medidas ahí determinadas.</p>
<p>Criterio</p>	<p>La Sala Regional consideró que si bien es cierto en la sentencia impugnada no se acreditó alguno de los hechos imputados concretamente al Presidente Municipal o alguna prueba que indique su participación directa en las conductas desplegadas por los diversos entes municipales, también lo es que la responsable concluyó que no era posible desvincularlo de una conducta reiterada, sistemática y con un patrón común en contra de la Síndica Procuradora, por parte de dos exfuncionarios y cuatro autoridades de primer nivel del Ayuntamiento realizada durante ocho meses, así como de las decisiones del Director de Administración de dar de baja personal adscrito a la Sindicatura de Procuración y determinar no asignarle un vehículo adquirido para esa misma Sindicatura, al tratarse del superior jerárquico de tales funcionarios.</p> <p>De ahí, que mediante indicios concluyera que el Presidente Municipal al menos toleró los actos que materializaron la violencia política de género y el acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora, en atención a que de autos no se advirtió que intentara detener o corregir las conductas atribuidas y acreditadas a los diversos funcionarios, aun cuando tenía y tiene la obligación ineludible de corregir las conductas infractoras que obstaculizan el ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora.</p>

CRITERIOS RELEVANTES

1. Sentencia: SUP-JDC-383/2017	
Referencia	"EXPRESIONES QUE NO CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO"
Tema	Límites a la libre manifestación de ideas o libertad de expresión
Origen	La candidata a gobernadora del Estado de México, presentó queja en contra de diversas expresiones realizadas por algunos actores políticos, entre las que se encuentran: 1er. Denunciado: <i>"¿Delfina es nombre propio? ¿o así le dicen por como la trata quien la nombre y es su jefe?, 2do. Denunciado: "...cuando Delfina Gómez Álvarez fue presidenta municipal de Texcoco, el que mandaba era Higinio Martínez, por lo que la califica como "títere", "Lamentable que un titiritero quiera gobernar el Estado de México"</i> (haciendo referencia a la misma candidata y su relación con Andrés Manuel López Obrador), 3er. Denunciado: <i>"Sí, creemos profundamente en la participación real, potente e inteligente de las mujeres en política, pero cuando nos presentan simulaciones o candidaturas desarraigadas o titiriteros, estamos en la obligación de señalarlo con toda puntualidad", "No es posible contender así para gobernar el estado de la República que, por su tamaño poblacional y alcance económico, es igual a toda Centroamérica acumulado. No es posible gobernar la segunda economía más grande de México a partir de un titiritero"</i>
Criterio	La emisión de expresiones como las que motivaron la denuncia no implica automáticamente un acto de violencia política de género, pues es necesario que se configuren los cinco elementos previstos para ese fin en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, pues si bien, se constató que, constató la existencia de tres de los elementos que configuran la violencia política de género. Sin embargo, no se acreditó que las expresiones estuvieran basadas en elementos de género, ni que con ellas se vulnerara su derecho a contender por la gubernatura del Estado de México. Se reiteró la metodología para determinar en qué casos es posible acreditar jurídicamente la violencia política contra las mujeres y, al mismo tiempo, se enfatiza que los órganos jurisdiccionales están obligados a determinar la pertinencia de juzgar con un enfoque de género. En ese sentido,

1. Sentencia: SUP-JDC-383/2017	
	se estableció que en las contiendas políticas debe haber un intercambio de ideas desinhibido; una crítica fuerte a las personas que participan en ella, a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen, con la finalidad de que el electorado pueda conformar una opinión objetiva e informada para la emisión del sufragio.
Coadyuvó a fijar la Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.	

2. Sentencia: SUP-JDC-1654/2016	
Referencia	"PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHENALHÓ"
Tema	Impedir el ejercicio del cargo
Origen	La renuncia firmada por la presidenta municipal de San Pedro Chenalhó en Chiapas, se realizó en contra de su voluntad y se vio sujeta a diversas formas de coacción para presentarla. Condiciones que obedecieron, en parte, por su condición de mujer.
Criterio	Por el contexto de violencia, la Sala Superior determinó que, en casos en los que se advierta una situación estructural de afectación a los derechos de las mujeres, debe prever que los efectos de la sentencia no se limiten a un mero efecto restitutivo sino, en la medida de lo posible, correctivos para evitar, en lo posible, incurrir en futuras repeticiones de violación a derechos humanos de las mujeres. Así, la interpretación de la persona juzgadora, ante la acreditación de violaciones a derechos humano ³ de las mujeres, ha de atender aspectos estructurales y favorecer las condiciones necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
Coadyuvó a fijar la Tesis X/2017. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.	

3. Sentencia: SUP-JDC-1773/2016 y acumulado SUP-JDC-1806/2016	
Referencia	"PRESIDENTA MUNICIPAL DE MÁRTIR DE CUILAPAN"
Tema	Impedir el ejercicio del cargo
Origen	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero para el período 2015-2018, denuncia la comisión de

3. Sentencia: SUP-JDC-1773/2016 y acumulado SUP-JDC-1806/2016	
	<p>hechos constitutivos de violencia política y de género, actos que se realizaron en dos etapas: 1. En su campaña electoral: se difundieron mensajes como: "No dejes que te gobierne una vieja", "Vete a la verga, el pueblo no te quiere", "Chita eres una puta", "La peor vergüenza del pueblo." En las lonas alusivas a su propaganda, destaca que escribían frases como: "Quiero ser presidenta para seguir robando", "No votes por esta vieja ratera", "Yo si miento ciudadano", "No votes por la leona", "Sus sobrinos huelen feo". 2. Durante el ejercicio del cargo: Se distribuyó una caricatura, en la cual se le dibuja con los pantalones abajo y un hombre que toca su glúteo con su lengua, o se dibuja una gata con las uñas largas con frases como "no me saquen, quiero seguir robando", frente al Ayuntamiento, se difunden los mensajes siguientes: "Despierta Pueblo, no te da vergüenza que una vieja te mande como si ya no hubiera hombres", "La chita ratera quiere robar más" o "Las mujeres al petate.", además se representó su muerte y pusieron un ataúd con su nombre, encendieron velas y quemaron incienso.</p>
Criterio	<p>Los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. En consecuencia, los elementos de convicción acreditan una actitud persistente y continúa dirigida a atacar a la citada ciudadana por su condición de mujer. Ello, al hacerse patente la existencia afirmaciones basadas en estereotipos discriminadores relacionados con la incapacidad de las mujeres para gobernar y ocupar puestos públicos, mismos que denotan cómo el hecho de que sea una mujer quien gobierna pone en duda la masculinidad de los varones pertenecientes a la comunidad. Por lo tanto, debe estimarse que existen elementos suficientes para considerar que los actos desplegados en contra de la Presidenta Municipal también constituyen violencia política de género.</p>

3. Sentencia: SUP-JDC-1773/2016 y acumulado SUP-JDC-1806/2016

Coadyuvó a fijar la Tesis X/2017. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.

4. Sentencia: SUP-JDC-1773/2016 y acumulado SUP-JDC-1806/2016

Referencia	"ELIGE A TU PRÓXIMO GOBERNADOR"
Tema	Lenguaje incluyente
Origen	Dos candidatas a la gubernatura impugnaron la identidad gráfica institucional dirigida a la promoción del voto por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla contenida en doce espectaculares, cuatro pantallas <i>led</i> ubicadas en la zona metropolitana de la citada entidad federativa, y en el sitio web de la autoridad responsable.
Criterio	<p>El lenguaje incluyente -al ser un elemento fundamental dentro de la perspectiva de género, que lo dota sustantividad- posee un potencial transformador que impone el deber de las autoridades electorales de utilizarlo para garantizar de forma efectiva el derecho a la igualdad y lograr la inclusión de las mujeres en la vida democrática.</p> <p>Esto se constituye como una medida de nivelación, que busca hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas o comunicacionales, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres; ya que al modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, conducen a la materialización del principio de igualdad.</p> <p>La participación de las mujeres es una expresión de valores esenciales en una comunidad pacífica, por lo tanto, un tribunal constitucional que tutela derechos políticos debe velar porque la participación política de mujeres sea no solo protegida, sino</p>

4. Sentencia: SUP-JDC-1773/2016 y acumulado SUP-JDC-1806/2016

impulsada a través de mecanismos eficaces e idóneos, como la utilización del lenguaje incluyente

Coadyuvó a fijar la TESIS XXXI/2016. LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.